



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2019-00124-00.  
Demandante: Jhon James Salazar Ospina.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 903  
Estado n°: 39 del 21 de julio de 2021.

### I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 15 de octubre de 2019 (págs. 62-63 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente). Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 29 de octubre de esa misma anualidad (págs. 66-67 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente). A su turno, la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: “De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante”, “Integración del litisconsorcio necesario” y “Prescripción” (págs. 74-88 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 03TrasladoExcepciones.pdf del expediente. No hubo pronunciamiento de la parte actora. Posteriormente, por auto del 15 de julio de 2021, se resolvió la solicitud de litisconsorcio (archivo 06ResuelveLitisconsorcioCitaAud.pdf).

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

## **2.2. Tesis del Despacho**

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se tiene por probado:

El Decreto 384 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

**Jhon James Salazar Ospina** desempeñó el cargo de **Asistente Administrativo DEAJ** desde el 01 de enero de 2013 hasta, por lo menos, **el 9 de agosto de 2016**. *Hecho documentado en las páginas 36-42 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **27 de octubre de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 22 a 27 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

A través de la Resolución **DESAJMZR16-1692 del 17 de noviembre de 2016**, la entidad demandada negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 29 a 30 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **06 de diciembre de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 31 a 35 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 36 a 42 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Dirección Seccional de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 384 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema

general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 2 del Decreto 384 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

### **2.2.2. Sobre las pruebas**

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es menester decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporados al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

**a. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 22 a 56 del archivo 02CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

**b. Parte demandada**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 89 a 102 del archivo 02CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin. En consecuencia, en el presente proceso se cancelará la citación a la audiencia inicial que se fijó para el 29 de julio del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** CANCELAR la citación a la audiencia inicial que fuera fijada mediante auto.

**QUINTO:** NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JPRC

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdf81e47bae1e209b5fb0b635f23c7bc711cd5e6fdbeaf7f41c3bafa9e79d20**

Documento generado en 19/07/2021 02:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2017-00168-00.  
Demandante: Catalina Gómez Duque.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 818  
Estado n°: 39 del 21 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado ([j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d8c45434060090a593d528c40a9ee80476d3a470efa2669dce839fb23c73f2**

Documento generado en 19/07/2021 03:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**